Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 11:38	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 12:40
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001844
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000114-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TELA FRANELA CELESTE CODIGO INSTITUCIONAL: 5-10-07-0501		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002182	23/09/2026 00:43	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000114-0001101142 para la adquisición de «TELA FRANELA CELESTE CODIGO INSTITUCIONAL: 5-10-07-0501». En ese sentido, la empresa PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la línea 1, partida 1, del pliego de condiciones, solicitando que se incluya como requisito técnico la presentación de los certificados de acreditación de cumplimiento de las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 por parte del fabricante.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

La recurrente no logra demostrar que la omisión de los certificados ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 constituye una infracción sustancial del ordenamiento jurídico ni que la inclusión de dichos certificados sea indispensable para satisfacer la necesidad pública. Sus argumentos se basan en afirmaciones generales sobre la importancia de los sistemas de gestión de calidad, pero no aportó prueba idónea y pertinente que demuestre que la Administración haya incurrido en un error técnico al no incluir dichos certificados como requisito.

Tampoco logra demostrar de manera fundamentada que la certificación de un laboratorio textil acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación sea insuficiente para garantizar la calidad del producto. Asimismo, que los certificados ISO sean el único medio idóneo para prevenir los riesgos de calidad que menciona.

La recurrente aporta como medio de prueba una carta emitida por la fabricante textil «Dezhou Uniquetex» en la que se afirma que las producciones textiles de la Caja Costarricense del Seguro Social *«son especiales y requieren una experiencia previa de fabricación»*. Sin embargo, esta comunicación no constituye prueba idónea para demostrar que la certificación de laboratorio textil sea insuficiente ni que los certificados ISO sean indispensables. Se trata de una simple afirmación de un proveedor, que no respalda su pretensión. Ahora, en cuanto all oficio AD-AOPER-0027-2023 de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense del Seguro Social, documento que se refiere a un caso concreto de incumplimiento en la ejecución del contrato de «Manta 90», bajo la licitación 2018LN-000004-001101142, en el que se detectaron problemas de calidad en las entregas. Sin embargo, este documento no demuestra que la inclusión de dichos certificados hubiera prevenido el problema, ni recomienda que estos sean implementados para futuras contrataciones, sino que se circunscribe a analizar el incumplimiento del caso concreto. De lo cual se asume la Administración ha tomado las consideraciones necesarias para evitar los problemas ahí detectados.

Adicionalmente, la recurrente no aporta las normas ISO ni señala específicamente qué requisitos de dichas normas son indispensables para garantizar la calidad de la tela franela celeste. Tampoco demuestra que los fabricantes que podrían participar en el procedimiento no cuenten con dichas certificaciones, ni que la inclusión de las mismas no restrinja injustificadamente la concurrencia.

Afirma que la certificación de laboratorio textil acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación no es suficiente para administrar el riesgo, pero no presenta ningún criterio o evidencia científica que demuestre que el análisis de laboratorio de producto terminado sea insuficiente para garantizar la calidad de la tela. La recurrente se limita a afirmar que los certificados ISO son *«mecanismos preventivos y sistémicos»*, pero no demuestra que la Administración haya incurrido en un error al confiar en la certificación de laboratorio como medio de verificación de la calidad.

En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues no acredita que la exclusión de los certificados ISO como requisito haya sido arbitraria o sin fundamento técnico. No demuestra, tampoco, que existan razones objetivas para que los certificados ISO sean indispensables para garantizar la calidad de la tela franela celeste. La recurrente se limita a afirmar que son *«herramientas importantes»*, pero no demuestra que su ausencia genere un riesgo real e inminente.

Aún más importante es que no logra comprobar que la inclusión de los certificados ISO no restrinja injustificadamente la libre concurrencia, pues la recurrente no demuestra que los fabricantes que podrían participar en el procedimiento cuenten con dichas certificaciones, ni que su inclusión no excluya a oferentes idóneos.

Finalmente, este órgano contralor advierte que la recurrente no acredita un agravio real y directo que justifique la modificación solicitada. La recurrente no demuestra que la omisión de los certificados ISO le impida participar en el procedimiento ni que le genere un perjuicio concreto. Por el contrario, su solicitud puede introducir un requisito que podría beneficiar sectores específicos, lo cual no constituye un fundamento válido para modificar el pliego de condiciones.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:40	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 12:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01773-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 12:40